

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/59/2019.

ACTOR: LÁZARO RAMÍREZ
CRUZ, QUIEN SE OSTENTA
COMO CIUDADANO INDÍGENA
DEL MUNICIPIO DE SANTOS
REYES TEPEJILLO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTOS
REYES TEPEJILLO, OAXACA, Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por Lázaro Ramírez Cruz, quien se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal y de los Integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, por la omisión de requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección de tres de noviembre del año en curso; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de calificar dicha elección, en la cual aduce resultaron electos el Síndico Municipal y la Regidora de Educación.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia

planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea general comunitaria de elección. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades municipales de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, en la cual resultaron electos:

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Aparicio Reyes Rojas
Síndico Municipal	Fidel Venustiano Sánchez Morales
Regidor de Hacienda	Marcelino Reyes Santos
Regidor de Obras	Fabian Jiménez Cruz
Regidora de Salud	Carolina Santos Vásquez
Regidora de Educación	Ana Laura Benítez Alvarado
Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	Arturo Rojas López
Regidora de Desarrollo Rural	Hortencia Cruz Salazar

1.2 Calificación de la elección. Mediante Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-38/2019, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo.

1.3 Renuncia del Síndico Municipal y de la Regidora de Educación electos. El ciudadano Fidel Venustiano Sánchez Morales, Síndico Municipal electo, y la ciudadana Ana Laura Benítez Alvarado, Regidora de Educación electa, mediante escritos de fecha veintiuno de agosto y tres de noviembre del año en curso, renunciaron a dichos cargos.

1.4 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintidós de noviembre del actual, el actor presentó directamente ante este Tribunal el presente Juicio Electoral, el cual fue recibido y radicado en la ponencia del Magistrado Instructor el día veintiséis de noviembre, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados.

1.5 Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve las autoridades

responsables rindieron sus informes circunstanciados, y remitieron las constancias del trámite de publicidad.

1.6 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de diez de diciembre de este año, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado que aduce el actor.

1.7 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del doce de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, el artículo 89 establece que, dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugna **la omisión** por parte del **Presidente Municipal y de los Integrantes del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca**, de requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección de tres de noviembre del año en curso; y del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por **la omisión** de calificar dicha elección, en la cual resultaron electos el Síndico Municipal y la Regidora de Educación.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de

³ En adelante, Ley de Medios de impugnación.

impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, **debido a que no existe el acto reclamado aducido por el actor.**

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La inexistencia del acto reclamado constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, inciso e), del mismo ordenamiento, según el cual, procede el sobreseimiento cuando de las **constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.**

Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una resolución de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

De la citada causal, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la **simple mención**, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica **la existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado.

Es decir, para que el juicio sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, las resoluciones que recaen a los juicios pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente SX-JDC-158/2017.

Por lo tanto, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, en el caso, el actor reclama del Presidente Municipal y de los Integrantes del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, **la omisión** de requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección de tres de noviembre del año en curso, en la cual resultó electo como Síndico Municipal. Y del Consejo General, reclama la omisión de calificar dicha elección.

Por su parte, las autoridades responsables en sus informes circunstanciados negaron el acto reclamado. Por lo que hace al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, adujo lo siguiente:

“...esta autoridad no tenía conocimiento que Fidel Venustiano Sánchez Morales y Ana Laura Benítez Alvarado, habían renunciado a los cargos en que fueron electos, esto es así, porque dentro del expediente de la referida elección no obran sus renunciaciones, y al día de la fecha en que se elabora el presente informe, no se ha presentado en este Instituto ningún documento por el cual se haga del conocimiento de esta autoridad que el 3 de noviembre del presente año en el municipio de Santos Reyes

Tepejillo, se celebró una asamblea de elección en donde se eligieron los cargos que quedaron vacantes”

El Presidente y los Integrantes del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, en su respectivo informe circunstanciado niegan la existencia de la asamblea de tres de noviembre que aduce el actor, si bien remitieron las renunciaciones de dos concejales, no así del acta de la supuesta asamblea, pues informan que en dicho municipio no se ha celebrado otra asamblea electiva.

De lo referido por el actor en su escrito de demanda, así como de lo informado por las autoridades responsables, es evidente que el acto impugnado que se pretende hacer valer es inexistente, tal como se expone a continuación:

La pretensión del recurrente radica en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califique la supuesta acta de asamblea de fecha tres de noviembre del año en curso, en la cual resultó electo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

Es decir, la finalidad del recurrente es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronuncie sobre su petición de calificar la referida elección.

Sin embargo, las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciado negaron la existencia de la asamblea de tres de noviembre del año en curso.

Por lo tanto, al ser negada la existencia del acto reclamado, no necesita ser probado, en términos del artículo 15, apartado 2, segunda parte, de la Ley de Medios, **aplicado en sentido contrario**, porque ello resulta ser una negación que no envuelve una afirmación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), del pleno en materia penal del primer circuito, de rubro: “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON

INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN”⁴, criterio que refiere que la causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia.

De ahí que, es evidente la inexistencia del acto reclamado que aduce el actor, respecto a la celebración de la asamblea de tres de noviembre del año en curso, por tanto, la pretensión del recurrente no puede ser atendida.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral de los sistemas normativos internos que nos ocupa.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y **por oficio a las autoridades responsables en el domicilio autorizado;** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Décima Época, Página 1967. Así como en el siguiente enlace electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019326&Clase=DetalleTesisBL>

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.